

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 11001 31 03 **033 2021 00713 01**

ASUNTO A TRATAR

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra de la providencia del 17 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad; mediante la cual se rechazó la demanda y como quiera que el proveído objeto de censura ostenta el carácter de apelable se ADMITE el mismo en el efecto **SUSPENSIVO**.

EL RECURSO

Manifiesta el impugnante que debe revocarse el proveído impugnado por cuanto al momento de la subsanación de su demanda lo hizo en debida forma al manifestar en su escrito que adicionaba el hecho tercero en el que indicó el lote fue adquirido por el progenitor de María Ana Vargas Miguez, y esta con su esposo FREI DANIEL PÉREZ SUAREZ, contribuyeron con dinero y mano de obra para construir la edificación; que una vez construida esta comenzaron a vivir en ella desde el mes de marzo de 2002 y de allí en adelante fueron reconocidos como poseedores y propietarios por todos sus vecinos.

CONSIDERACIONES

Nuestro C. G. P., en su Art. 320 tiene establecido que el objeto del recurso de apelación, es que el superior estudie la providencia de primer grado, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con la finalidad de que se **revoque o reforme**.

Nuestro Código General del Proceso en el Art. 90 indica que le juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley.

Igualmente señala que la rechazara cuando carezca de jurisdicción o de competencia o este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros eventos ordenara enviarla junto con sus anexos al que considere competente, y en el último ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

El juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda con la finalidad de que el demandante proceda a subsanarlos dentro del termino de cinco (05) días so pena de rechazo.

Una vez vencido el termino anterior el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Ahora bien; la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también aquel que negó su admisión. Por lo tanto, si se encuentra que los ordenamientos indicados en el auto inadmisorio tienen justificación y no fueron subsanados en debida forma o dentro del término concedido para tal fin, la consecuencia será el rechazo.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

El Art. 90 de C. G. P., tiene establecido que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende también aquel que negó su admisión. Por lo tanto, si se encuentra que los ordenamientos indicados en el auto inadmisorio tienen justificación y no fueron subsanados en debida forma o dentro del término concedido para tal fin, la consecuencia será el rechazo.

En el proveído materia de impugnación se indicó por parte del juzgado en el numeral 2° que se debían adicionar los hechos de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la litis.

Significa lo anterior que dicho requerimiento como defecto avizorado en la demanda corresponde al caso 1° del inciso tercero del Art. 90 del C. G. P. que no es otro a cuando no se reúnan los requisitos formales.

Frente a esta situación el demandante en su escrito subsanatorio procedió a indicar que adicionaba el hecho tercero explicando que:

“El lote fue adquirido por JOSÉ DAVID VARGAS VEGA, padre de MARIA ANA VARGAS MIGUEZ, y esta con su esposo FREI DANIEL PÉREZ SUAREZ contribuyeron con dinero y mano de obra a construir la edificación que hoy existe sobre dicho lote.

Una vez concluida la construcción comenzaron a vivir en este inmueble desde el mes de marzo de 2002 y de allí en adelante, fueron reconocidos como poseedores y propietarios por todos sus vecinos, mencionados y citados como testigos de este hecho en el punto 3.4 de la demanda.

La posesión del inmueble es bastante anterior a la pretendida venta que quiso efectuar JOSÉ DAVID VARGAS VEGA y por esa posesión anterior, cuyo derecho ejercieron mis mandantes, no pudo cumplir con la entrega real y

material prometida en la clausula quinta de la escritura de compraventa que suscribió a favor de KAREN JULIETH OTÁLORA LÓPEZ.”

Es de concluir de la lectura de lo anterior como lo señaló el juzgado en su providencia de rechazo; dicha subsanación no se realizó en debida forma conforme a lo solicitado; por cuanto no se ajusta a los requisitos del numeral 5° del Art. 82 del C. G. P., ya que de lo atrás narrado no se puede establecer que los hechos hayan sido clasificados y debidamente numerados en lo que atañe a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ingresaron los demandantes al predio, pues en su escrito de subsanación sobre tal aspecto realizan solo una adición al hecho tercero agregando un recuento factual donde se plantea más de un hecho dentro de los cuales se extraen al menos los siguientes: *como se adquirió el inmueble, la relación de parentesco que tendría el titular del derecho real de dominio con uno de los demandantes, los aportes de los accionantes para construir en el lote, el hito inicial de habitación en el predio. que la venta realizada por el anterior propietario del predio es posterior a la posesión alegada, que respecto de esta venta no hubo entrega real y material del predio;* desatendiendo la normativa señalada en precedencia, luego al margen de que con ello se hubiere explicado a criterio del recurrente de forma suficiente los las circunstancias que dieron origen a la posesión material del inmueble, cierto es que los hechos no se presentaron en forma tal que permitan a su contraparte pronunciarse respecto de cada uno de ellos.

Por lo ya expuesto el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de agosto de 2021, proferido por el Treinta y Tres Civil Municipal de esta ciudad; mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al lugar de origen dejando las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

CAM

**JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ 29 DE OCTUBRE DE 2021
PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO ELECTRÓNICO No. 113
Alix Liliana Guáqueta Velandia. Secretaria**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

318769df407756024ac56886ae8bcfcf0c2a8c031c4e53ce1304c0900645b866

Documento generado en 28/10/2021 04:05:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**